



Estudios Políticos

ISSN: 0121-5167

revistaepoliticos@gmail.com

Instituto de Estudios Políticos

Colombia

González Zapata, Julio

La justicia transicional o la relegitimación del derecho penal

Estudios Políticos, núm. 31, julio-diciembre, 2007, pp. 23-42

Instituto de Estudios Políticos

Medellín, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=16429059003>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

La justicia transicional o la relegitimación del
derecho penal*
Transitional Justice or the Re-legitimation of Criminal Law

Julio González Zapata**

Resumen: El propósito de este escrito es aportar algunos elementos críticos para el entendimiento de la justicia transicional. En primer lugar, porque la justicia transicional supone que debe haber un proceso judicial, en el cual, según se quiera mirar, se impondrán castigos proporcionados o se concederán perdones responsabilizantes y eso supone, entonces, que en un proceso judicial se producirá la verdad, la justicia y la reparación, objetivos completamente esquivos a cualquier proceso judicial. En segundo lugar, se pretende señalar que la justicia transicional es el último salvavidas que se ha lanzado para rescatar la legitimidad del derecho penal, después de las demoledoras críticas que le habían hecho la *criminología crítica* y el *abolicionismo*.

Palabras clave: Justicia transicional; Justicia tradicional; Verdad; Justicia; Reparación; Víctima; Criminología crítica; Abolicionismo.

Cómo citar este artículo: González, Julio. (2007, julio - diciembre). La justicia transicional o la relegitimación del derecho penal. *Estudios Políticos*, 31, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, 23-42.

[23]

Abstract: The purpose of this piece is to contribute some critical elements to the understanding of transitional justice. In the first place, transitional justice supposes that there should be a judicial process which, no matter the standpoint, results in the imposition of either well-proportioned punishments or the granting of responsabilizing forgiveness which should produce through this process, truth, justice and reparations, which are the reserved objectives of any judicial process. Second, I argue that transitional justice is the last life preserver that has been launched to rescue the legitimacy of criminal law, following the devastating criticisms launched by *critical criminology* and *abolitionism*.

Key words: Transitional justice; Tradicional justice; Truth; Justice; Reparations; Victims; Critical criminology; Abolitionism.

*Este artículo es producto de la ponencia con el mismo nombre presentada en las Jornadas de Derecho Penal realizadas por la Escuela de Derecho de la Universidad Eafit el 21 de septiembre de 2007 en la ciudad de Medellín.

**Abogado, Profesor titular de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. juliogzapata@yahoo.com

¿Hay alguien sensato que crea que en los países donde más se respetan todos los derechos humanos ello se debe a su magnífico poder punitivo? ¿Hay alguien honrado que crea que los valores de los opulentos pueblos ricos occidentales son los de toda la humanidad?

Daniel R. Pastor

Introducción

Rodrigo Uprimny y María Paula Saffón definen la justicia transicional como aquella que: «hace referencia a un problema muy antiguo, relativo a qué debe hacer una sociedad frente al legado de graves atentados a la dignidad humana, cuando sale de una guerra civil o de un régimen tiránico. ¿Debe castigar a los responsables? ¿Debe olvidar esos atropellos para favorecer la reconciliación? (Uprimny y Saffon, 2005, p. 214).

[24] Parece discutible que estemos frente a un problema «muy antiguo». Creo, por el contrario, que la justicia transicional plantea problemas nuevos, porque si bien es cierto que las sociedades han sufrido dictaduras y guerras civiles desde tiempos inmemoriales, sólo recientemente se ha pretendido encarar el problema que suscita la transición hacia otros modelos de sociedad —que no son necesariamente democráticos— con un instrumento como la justicia transicional. Es probable que esta novedad nazca precisamente del hecho de que las sociedades occidentales habían enfrentado estos problemas con soluciones que iban desde el juzgamiento de los vencidos por los vencedores, como sucedió con los juicios de Nurember y Tokio al finalizar la Segunda Guerra Mundial, las fórmulas de perdón y olvido, cual es el caso de las Leyes de Punto Final dictadas en los países del Cono Sur, después de las dictaduras militares de la Seguridad Nacional, o acudiendo a las amnistías e indultos, para cuyo ejemplo encontramos la situación de Colombia durante el siglo XIX y gran parte del siglo XX (Cf. Orozco, 1992).¹

Estos problemas se deben, en parte, a la atribución de objetivos demasiado amplios y ambiciosos: primero, establecer un punto de equilibrio entre las

¹ Sobre los problemas que genera la justicia transicional existe una literatura relativamente abundante, para ello recomiendo (Cf. Rettberg, 2005; Orozco, 2005).

exigencias de la justicia, esto es, entendido en un sentido retributivo cercano al kantiano, que no quede impune ningún delito ni ningún delincuente, porque la sociedad tiene que asumir las consecuencias de tamaña omisión² y las necesarias concesiones que habría que hacerle a los autores de los hechos ilícitos más graves para que su reintegración a la sociedad sea sincera y la paz que se pretende conseguir sea duradera y sostenible; segundo, cumplir los derechos de las víctimas a ser reparadas de los daños ocasionados y que, en lo posible, sean reestablecidos en las condiciones previas al conflicto; tercero, garantizar el derecho, tanto de las víctimas como de la sociedad en general, de conocer la verdad de lo ocurrido, que a su vez se desdobra en tres propósitos específicos: a) saber exactamente qué fue lo que ocurrió, b) conocer los autores, inspiradores y beneficiarios de los crímenes y c) crear condiciones que garanticen la no-repetición de la barbarie.

El propósito de este escrito es aportar algunos elementos críticos para el entendimiento de la justicia transicional. En primer lugar, porque la justicia transicional supone que debe haber un proceso judicial, en el cual, según se quiera mirar, se impondrán castigos proporcionados o se concederán perdones responsabilizantes (Cf. Uprimny, 2006) y eso supone, entonces, que en un proceso judicial se producirá la verdad, la justicia y la reparación, objetivos completamente esquivos a cualquier proceso judicial (Cf. González, 2006). En segundo lugar, pretendo señalar que la justicia transicional es el último salvavidas que se ha lanzado para rescatar la legitimidad del derecho penal, después de las demoledoras críticas que le habían hecho la *criminología crítica* y el *abolicionismo*.

[25]

1. Sobre la verdad

Sería una necedad desconocer la importancia que tiene para el presente y el futuro del país conocer la verdad de lo que ha sucedido. Es más, considero que para las víctimas, sus allegados y la sociedad en general, más importante que el castigo de los responsables, es saber la verdad sobre los crímenes que se han cometido, sus patrocinadores, sus planificadores y financiadores. A pesar del reconocimiento anterior, no podemos omitir la pregunta acerca de qué verdad queremos buscar, cuál estamos dispuestos a recibir y, sobre todo, qué posibilidades tenemos de alcanzarla mediante un procedimiento judicial.

² «Extremadamente esclarecedor es el famoso ejemplo que propone Kant de una isla cuya población decidiese disolverse y dispersarse por el mundo, en cuyo caso —entiende Kant—, pese a la disolución de la sociedad, debería ejecutarse hasta el último asesino que se hallase en prisión ‘para que todos comprendieran el valor de sus actos’ (Mir Puig, 2002, p. 50).

Michel Foucault, en *El orden del discurso*, describe la economía de la producción de la verdad en sociedades como las nuestras. Hablar, escribir, enseñar, curar, investigar, más que llaves para abrir el camino hacia una verdad por fin sin trampas, transparente, perfectamente concordante con las cosas, constituyen, por el contrario, mecanismos de constricción y exclusión que hacen de la verdad que se produzca un mero juego sumamente complejo, en el cual se mezclan, al modo de una intrincada red, privilegios del sujeto, tabúes del objeto, rituales de la circunstancia, policías del discurso, etc. (Cf. Foucault, 1980), y por lo tanto, más que de verdad podemos hablar de políticas de verdad.

[26]

Si alguna verdad está profundamente condicionada es precisamente la verdad judicial: ¿quién habla?, ¿a nombre de quién?, ¿sobre qué?, ¿en qué forma y oportunidad lo hace o lo debe hacer?, son condicionamientos del discurso jurídico, el cual ha sido llevado hasta tal punto que ha terminado por diferenciar la verdad formal de la verdad material, y debe aceptar, con un conformismo preñado de pesimismo, que en el proceso judicial la verdad material sea apenas un *desideratum* que se reemplaza, con más frecuencia de la deseada, por una verdad meramente formal. El aforismo «lo que no está en los autos no está en el mundo», es la prueba incontrastable de esta amarga derrota para la verdad en el discurso judicial, o como lo dice con mayor precisión Alessandro Baratta: «La verdad a la cual el rito está predispuesto no es la verdad existencial, sino la verdad procesal» (2004, p. 34).

Frente a una ley que pretende recoger en un corto período de tiempo y con apenas un puñado de funcionarios la «verdad» de tantos años y tantos episodios tormentosos de nuestra historia reciente, es inútil forjarse la ilusión de que lo que van a encontrar sea «la verdad». Seguramente tardaremos años o décadas para conocer lo que realmente ha sucedido. Tarea que deben cumplir los historiadores, quienes con toda razón pedirán tiempo para distanciarse del vértigo del presente y necesitarán interlocutores que puedan hablar sin apremios, sin dolores tan próximos y tan mal digeridos, ojala sin odios y, sobre todo, sin intereses inmediatos. Una ley penal es para aplicarse y producir decisiones inmediatas, no para hacer historia. No podemos incurrir en la confusión de pedirle a una ley penal que cumpla una función para la que no ha sido pensada y que, de antemano, no puede cumplir. Como lo dice el profesor Eugenio Raúl Zaffaroni: «La agencia judicial puede *decidir* los conflictos que le llegan por selección de las otras agencias, pero no puede *solucionar* [resolver] esos conflictos, salvo por casualidad» (2005, p. 106); o para citar nuevamente a Baratta:

Es necesario ser conscientes de la imposibilidad de controlar sólo con la intervención represiva sobre los comportamientos individuales de las personas físicas —más allá de los cuales la justicia penal de un estado de derecho no puede ir—, conflictos que tienen como sujetos y modalidades organizaciones y sistemas complejos de acciones, antes que individuos y comportamientos singularizables, que tienen relación con formas ilegales de extracción y acumulación de los recursos, cuyos usufructuarios pueden estar bien lejos de los autores, como sucede, por ejemplo, en el caso de operaciones ilegales de grandes sociedades nacionales y multinacionales (2004, p. 51).

2. La justicia

Un viejo mito, reactualizado por Kant en la modernidad, consiste en creer que a los delincuentes se les castiga para hacer justicia. A este mito los penalistas lo llaman la función retributiva de la pena. El pensamiento religioso, tan presente en esta discusión, formula dicho mito al decir que la pena se impone porque se ha pecado. Hacer justicia es una función de la pena que tiene como mira el pasado y por lo tanto supone, necesariamente, que se sepa la verdad de lo ocurrido. En esta perspectiva, la verdad y la justicia se imbrican profundamente creando una aporía: según esta idea de la pena, únicamente se puede castigar a quien se le ha probado realmente su responsabilidad, ¿pero

[27]

cómo sabemos sobre la responsabilidad de alguien si no podemos estar seguros de la verdad que construimos en los procesos penales? Por ello se ha dicho que, en la realidad procesal, «el comportamiento del individuo se vuelve *incomprensible* y el conocimiento de los conflictos se reduce al conocimiento de su sintomatología. En el proceso penal, por lo tanto, los conflictos no pueden ser arreglados o resueltos, sino únicamente reprimidos» (Baratta, 2004, p. 36).

En las discusiones sobre justicia transicional se habla de la necesidad de castigar, pero no se avanza en la precisión sobre el tipo de castigo que se debería imponer; lo que deja en evidencia una contradicción insalvable, pues cuando se pide justicia, se está pensando en retribución, es decir, mirar hacia el pasado y esto supone una pena fija que sea purgada íntegramente. En cambio, cuando se espera que con el castigo se impida la repetición de los hechos la discusión se sitúa en un plano de prevención y, por lo tanto, la sanción está indefinida en principio y sólo es precisable cuando se constata que el sancionado ha respondido positivamente a los fines de la pena, en este caso, que se pueda estar seguro de que no se repetirán los hechos. En el primer caso, ¿cómo conseguiremos la proporcionalidad entre la pena y los delitos cometidos? En el segundo, ¿cómo sabremos que el sujeto nos garantiza que no volverá sobre

sus andanzas cuando confiese y se arrepienta? Estas son preguntas de muy difícil respuestas y parece que vuelve a tener razón Nietzsche cuando dice: «Harán falta años, y tanteos, y transformaciones para determinar qué es lo que hay que castigar y cómo, y si castigar tiene algún sentido, y si es posible» (Foucault, 1990, p. 221).

Pedirle al sistema penal —y concretamente a una ley penal— que cumpla funciones que *ab initio* son contradictorias: como resarcir el mal cometido —lo que supone un pena determinada de antemano— y transformar al delincuente —lo que supone un tratamiento de duración indeterminada, determinable de acuerdo a los efectos que sobre el sancionado vaya produciendo la aplicación del mismo—, crea una situación *anómica*, es decir, aquel estado en el cual una sociedad no puede reconocer los valores que la orientan ni comprender el destino que le espera.³

3. Marcha atrás

Si bien es cierto que en la cita de Uprimny y Saffon se dice que la justicia transicional es un problema muy antiguo casi a renglón seguido agregan: «Las expresiones Jtr [justicia transicional] y Jre [justicia restaurativa] tienen una historia relativamente reciente pero bastante exitosa. En efecto, es poco probable que textos académicos sobre justicia, procesos de transición o sistema penal con más de veinte años de antigüedad mencionen estas nociones» (Uprimny y Saffon, 2005, p. 213). Es necesario retener esta aparente contradicción de los autores, porque puede ser muy reveladora con el fin de explicar cierto punto de vista. Una cosa es que los problemas sean antiguos y otra, muy distinta, que haya soluciones *nuevas* para esos problemas. Cuando se habla de justicia transicional se usa un término nuevo, se invocan unos conceptos, se alude a unos usos y unas estrategias cuya andadura empieza, probablemente, con el desmonte de las dictaduras de la Seguridad Nacional en el Cono Sur del continente americano y la respuesta internacional a las leyes de *perdón y olvido*, que se dictaron en beneficio de los jerarcas de las Juntas Militares y que se han utilizado con posterioridad, y de manera profusa, en la época postconflictual en Centro América, la antigua Yugoslavia, Ruanda, Ghana, Timor Oriental y en el desmonte del apartheid en Suráfrica.⁴

³ Durkheim llama anomia a aquella situación en la cual las regulaciones de la ley son absolutamente inadecuadas para modular las relaciones entre la sociedad y sus miembros (Cf. Vold et al., 1998, p. 130).

⁴ Aunque puede decirse también que en este último caso se trató de un experimento distinto: la justicia restaurativa.

Sin embargo, la genealogía de la justicia transicional tiene como punto de partida el final de la Segunda Guerra Mundial, cuando se juzgó a los vencidos por los vencedores y donde no se respetaron los principios básicos del derecho penal liberal, sino que se creó un tribunal *ad hoc* por parte de las potencias vencedoras, donde los delitos y las condenas también fueron definidos para la ocasión. Los juicios de Núremberg y Tokio dejaron un cierto sabor amargo, pues si bien se reconocían las atrocidades cometidas por los vencidos no fue así en el caso de las cometidas por los vencedores, lo cual supuso una ruptura de principios tan caros al derecho penal liberal como a la legalidad en su expresión más extensa: una ley previa, escrita, estricta y cierta sobre los delitos y las penas y un juez instaurado como tal con anterioridad al proceso. La idea de corregir estos problemas condujo, después de varias décadas de trabajo, a la creación de la Corte Penal Internacional, en cuyo interregno se ensayaron algunos de los experimentos más conocidos de justicia transicional, bien sea con procesamientos por la jurisdicción nacional, por comisiones *ad hoc*, por tribunales mixtos o tribunales nacionales con supervisión internacional. (Stahn, 2005, pp. 81 ss.)

4. ¿Qué pasaba, mientras tanto con la justicia tradicional?

La corriente conocida como *criminología crítica* surgió en el transcurso de los años setenta en Inglaterra, se extendió a Europa y más tarde llegó a Estados Unidos (Cf. Taylor, 1981; Larrauri, 1991), dicha corriente hace una vigorosa crítica al sistema penal, al mostrar, entre otras cosas, que cualquier sistema penal es estructuralmente discriminatorio, desigual y selectivo. Asimismo, rompe con los esquemas explicativos de la criminología positivista al sostener que el delincuente y el delito son producto de los procesos de criminalización y no categorías ontológicas.⁵ Por lo tanto, el estudio debe enfocarse en los mecanismos de criminalización: ¿quién, cómo y para qué se crea la ley penal? ¿A quién, cómo y para qué se aplica la ley penal?, son las preguntas que de ahora en adelante deben orientar el trabajo de la criminología.

[29]

Si bien la legitimidad del sistema penal quedó maltrecha con los cuestionamientos de *la criminología crítica*, la crítica más demoledora la hará *el abolicionismo*, este muy resumidamente afirma que el sistema penal es inútil, ya que transforma las relaciones sociales en problemas individuales, tiene una concepción falsa de la sociedad, reprime las necesidades humanas, concibe al hombre como un enemigo de guerra y defiende y crea valores negativos para

⁵ En todo caso hay que admitir que gran parte de las construcciones de *la criminología crítica* son impensables sin los aportes de la teoría de *la reacción social*. (Cf. Becker, 1991).

las relaciones sociales. Además considera que la pena impuesta por el sistema es ilegítima, pues la prisión no es solo privación de la libertad, el sistema penal estigmatiza, sigue siendo una máquina para producir dolor inútilmente y, por tanto, al sistema no le interesa la víctima (Martínez, 1995, pp. 53-62).

Como era de esperarse, las proposiciones del abolicionismo no pasaron de recibir una benévola sonrisa, como si se tratara de las propuestas bien intencionadas de un minúsculo grupo de criminólogos lunáticos; sin embargo, eso no ha sido obstáculo para que se instrumentalicen algunas de sus propuestas, especialmente aquella que señala que el sistema penal secuestra el conflicto al expropiárselo a la víctima en nombre del Estado. Esto justifica el retorno victorioso de las víctimas —por lo menos discursivamente— como veremos más adelante.

5. ¿Cómo se recuperó el aliento perdido?

[30] Ni siquiera las críticas menos radicales hechas por *la criminología crítica* se mantuvieron mucho tiempo y rápidamente muchos de quienes las habían formulado recogieron sus banderas y empezaron a hablar de un realismo de izquierda (Cf. Lea y Young, 2001), entre otras, bajo las siguientes proposiciones: Hay más delito que el que registran las estadísticas oficiales; el delito atenta contra los intereses comunes; el delito tiene víctimas, las cuales suelen ser predominantemente trabajadores, además, existe una simetría moral entre el delincuente y la víctima, con lo cual implícitamente se afirma que son las clases trabajadoras las que cometen más delitos; el delincuente no es aliado de la clase obrera en su lucha contra el capitalismo, por el contrario, la delincuencia dificulta la lucha al desanimar y dividir a los trabajadores, en consecuencia, por sus efectos perniciosos en la comunidad y en el sujeto delincuente, debe propiciarse un control de estas actividades. Fue tal la reversión frente a los postulados de *la criminología crítica*, que Elena Larrauri (1991, p. 143) denominó, con razón, *la contrarreforma*.

Con el triunfo de Margaret Thatcher en Inglaterra y Ronald Reagan en Estados Unidos, la derecha adquiere nuevos bríos y desempolva las teorías criminológicas del siglo XVIII: el criminal es el único responsable del delito porque es un ser racional que actúa movido por un cálculo de costos y beneficios; la pena se aplica entonces únicamente con el criterio del merecimiento. De este modo, los servicios sociales son factores criminógenos porque propician la pereza de los pobres, fomentan el incremento de madres solteras; lo que implica el gasto de enormes cantidades de los «sagrados» dineros públicos en inútiles tratamientos penitenciarios que no disminuyen la

criminalidad, ni siquiera la reincidencia, y que, por el contrario, sólo consiguen alimentar un enjambre de técnicos (criminólogos, trabajadores sociales, terapeutas de toda clase), que hacen de su oficio un fin en sí mismo sin ofrecer beneficios a la sociedad para liberarla del flagelo de la delincuencia. «A ambos lados del Atlántico, las condenas obligatorias, los derechos de las víctimas, las leyes de notificación a la comunidad, la policía privada, las políticas de 'ley y orden' y una acentuada creencia en que la 'prisión funciona', se han convertido en elementos comunes en el paisaje del control del delito y no sorprenden a nadie, aunque aun provoquen consternación e incomodidad en ciertos círculos» (Garland, 2005, p. 31).

Es ahí donde empieza a dársele el adiós a cualquier ilusión reformadora con la pena de prisión y, en su lugar, recobra vigor la pena de muerte, aparecen las cárceles de máxima seguridad, las condenas a cadena perpetua, las «sentencias ciertas» y el aumento desbordado de la población carcelaria; sin escrúpulos se admite que las cárceles pueden asimilarse a un simple depósito de material humano desechable, cuya única función es neutralizar el riesgo que supuestamente representan los criminales y ciertos grupos sociales (Cf. Wacquant, 2000).

Al lado de este vigor punitivo —cimentado inicialmente con el pretexto de la guerra contra las drogas, después contra el terrorismo y en general sobre la idea de una inseguridad generalizada— se presentan algunos fenómenos que es conveniente inventariar y que muestran una paradoja muy interesante: casi en la cima —¿o en la sima?— de la mayor ilegitimidad del sistema penal, por lo menos desde el punto de vista teórico, el derecho penal sale fuertemente consolidado en un proceso de expansión casi ilimitado. Los pilares de ese sorpresivo rejuvenecimiento del derecho penal son básicamente los siguientes:

[31]

a) *El descubrimiento de nuevos campos sociales, a los cuales se pretende enfrentar con los instrumentos del derecho penal.* La revolución informática, la difusión de sustancias estupefacientes, las manipulaciones genéticas, el transplante de órganos, la irrupción del SIDA, la necesidad de protección del medio ambiente, la criminalidad económica, el crimen organizado y el terrorismo, etc. hacen que el derecho penal deje de ser un instrumento para reaccionar ante daños y se convierta en factor para la prevención de riesgos. En el centro de este fenómeno está, a su vez, la asunción del concepto de sociedad de riesgo en el discurso penal, lo que ha traído como consecuencia inmediata para el derecho penal «adelantar la barrera de protección», es decir, por este camino el delito ha dejado de ser una conducta que produce resultados

daños a los bienes jurídicos para convertirse en un peligro abstracto sobre las condiciones de supervivencia de la sociedad. Ese peligro, como normalmente no se conoce en toda su extensión, se presume y en algunos casos se deduce estadísticamente.

b) *Las nuevas funciones que se le atribuyen al derecho penal.* La tensión entre modernidad y postmodernidad se ha reflejado en el derecho penal, modificando profundamente sus funciones declaradas: «El derecho penal ya no debe [o no únicamente] castigar, sino *infundir confianza* a la colectividad e incluso *educarla*; siendo así, estas funciones de *tranquilización* y de *pedagogía* no pueden más que provocar una extensión del ámbito que debe ser cubierto por el derecho penal» (Stortoni, 2003, p. 16).

[32]

Esta nueva función que se le atribuye al derecho penal lo sitúa más bien en un estadio premoderno porque, como lo dice el mismo Stortoni, se vuelven a confundir el derecho y la moral y entonces el derecho penal se ve necesariamente avocado al autoritarismo: «porque [se] confía en el derecho penal y a un instrumento coercitivo una misión pedagógica que contradice la naturaleza de ese instrumento, situándolo más en una lógica autoritaria que en una tolerante y democrática» (Stortoni, 2003, p. 14). Esta Posición ha llegado al punto de ver en el castigo, inclusive, un componente importante de un nuevo orden democrático.⁶

c) *La reaparición y, sobre todo, la instrumentalización de las víctimas.* Uno de los temas que han resurgido con más fuerza en el derecho penal, a partir de las últimas décadas del siglo XX, ha sido el de las víctimas, hasta el punto de que hoy se discute si la ciencia de la victimología es parte de la criminología o si es una ciencia autónoma (Cf. Velásquez, 2007, p. 17). Aparentemente al recoger una de las críticas de *el abolicionismo* al derecho penal, según la cual, este último secuestra el conflicto y desplaza la víctima, convirtiendo el proceso penal en una relación entre el delincuente y el Estado, se pretende poner a la víctima en el centro del debate instrumentalizándola: «Sí las víctimas fueron alguna vez el resultado olvidado y ocultado del delito, ahora han vuelto para vengarse, exhibidas públicamente por políticos y operadores de los medios de comunicación que explotan permanentemente la

⁶ «Por eso, dentro de un proceso transicional como aquél por el que podría pasar Colombia, con algunas excepciones, el castigo se hace exigible, no sólo porque produciría la condena pública de tales comportamientos, sino porque el nuevo orden social y democrático que se construiría a través de la transición implicaría la total exclusión de los mismos y encontraría en el respeto de los derechos humanos su fundamento básico» (Saffon y Uprimny, 2006, p. 132).

experiencia de las víctimas en función de sus propios intereses» (Garland, 2005, p. 241).

d) *La reaparición del concepto de derecho penal del enemigo*. Como lo han demostrado Luís Gracia (2007), Eugenio Raúl Zaffaroni (2006), entre otros (Muñoz, 2005; 2003; Zaffaroni, 2004), de la mano de Gunther Jakobs el derecho penal del enemigo adquiere un nuevo aliento para enfrentar los nuevos peligros, el terrorismo, por ejemplo. Un trabajo como el de Jakobs y sus seguidores no es sólo funcional para construir un enemigo considerado no-persona, sino que además facilita que se le asignen tareas pedagógicas al derecho penal con una normativización absoluta, que se eliminen distinciones como delito consumado o tentado, autor y cómplice, que se asimilen los delitos culposos a los dolosos —porque en ambos casos lo relevante es la defraudación de las expectativas normativas— y en general, que se expanda el derecho penal sin prácticamente ningún límite, porque hay demasiada prudencia para definir al enemigo de tal manera que cualquiera puede ser atrapado en virtud de sus gaseosas definiciones.⁷

e) *La proliferación de técnicas de intervención y control social sumamente invasivas*. Como la prevención situacional,⁸ la tolerancia cero,⁹ las ventanas

[33]

⁷ Luis Flavio Gómez y Alice Bianchini, caracterizan el derecho penal del enemigo de la siguiente manera: «a) La flexibilización del principio de legalidad (descripción vaga de los delitos y las penas; b) la inobservancia de principios básicos como el de ofensividad, de exteriorización del hecho, de la imputación objetiva, etc.; c) aumento desproporcionado de las penas; d) creación artificial de nuevos delitos (delitos sin bienes jurídicos definidos); e) endurecimiento sin causa de la ejecución penal; f) anticipación exagerada de la tutela penal; g) limitación de los derechos y las garantías procedimentales y fundamentales; h) concesión de premios al enemigo que se muestra fiel al Derecho (se premia ser delator, un colaborador etc.); i) flexibilización de la prisión provisional (acción controlada); j) infiltración descontrolada de agentes policiales; k) uso y abuso de medidas preventivas y cautelares (escuchas telefónicas sin justa causa, quiebra de sigilos no fundamentados en contra de la ley; l) medidas penales dirigidas contra quien ejerce una actividad lícita (bancos, abogados, joyeros, etc.)» (Gómez y Bianchini, 2006, pp. 963-966).

⁸ «Dicho de otro modo: la denominada ‘prevención situacional’ no se interesa por las ‘causas’ del delito (prevención primaria), sino por sus manifestaciones o formas de aparición, instrumentando programas que se limitan a neutralizar las oportunidades (variables temporales, espaciales, situacionales, etc.) pero dejan intactas las raíces profundas del problema criminal» (García-Pablos, 1999, p. 892).

⁹ «‘Zero Tolerance’ es, en realidad, algo que resulta difícil de definir: es más una nueva retórica política, casi una tendencia subcultural o una filosofía popular, que una estrategia específica de política criminal. Zero Tolerance sólo es en parte una estrategia de seguridad urbana. La historia misma de la expresión lo demuestra: a partir de 1990, en lo tocante al contexto norteamericano (pero rápidamente también en Europa), se comenzó a hablar de Zero Tolerance como si se tratase de una fórmula capaz de materializar, por el sólo hecho ser pronunciada, soluciones inmediatas para problemas muy diversos entre sí. De la droga a la microcriminalidad, a la pedofilia, al abandono y fracaso escolar: Zero Tolerance va bien para todo» (De Giorgi, 2005, p. 156).

rotas,¹⁰ la policía comunitaria, las redes de informantes, (Garland, 2005, pp. 209 ss.) los seguimientos pasivos,¹¹ entre otros.

6. La justicia tradicional y la justicia transicional se dan la mano

Paralela a esa expansión de lo que podríamos llamar el derecho penal interno aparece la justicia penal internacional animada por el mismo optimismo punitivo:

[como] los hechos que busca castigar [la justicia penal internacional] son gravísimos, se ha generado internacionalmente una «incultura penal» en el sentido de que estamos ante una comprensión del poder punitivo contraria a la cultura penalista vigente: en el sistema internacional el fin justificaría los medios, de modo que si esos hechos gravísimos no pueden ser penados adecuadamente, dado que no pueden quedar impunes serían penados de cualquier manera y a toda costa (Pastor, 2006, p. 488).

A lo que se debe anotar que la justicia penal internacional pretende construirse sin reparar en ninguna de las críticas que se le han hecho al sistema penal:

[34]

¹⁰ «Según Kelling y Wilson, cuanto más degradado aparezca un ambiente urbano, abandonado a sí mismo, reducido a territorio de comportamientos ‘desviados’ e incluso propiamente criminales, tanto más probable resultará que en aquel contexto determinado se manifiesten, antes o después, normas más graves de transgresiones. La tesis, elemental, viene así ejemplificada por los dos autores: si una ventana de un edificio en desuso es rota por alguien, y no se repara de forma urgente, rápidamente todas las demás ventanas serán destrozadas y, en algún momento, alguien entrará con malas intenciones en el interior del edificio y, poco tiempo después, todo el edificio se convertirá en escenario de comportamientos vandálicos» (De Giorgi, 2005, p. 157).

¹¹ Como la regulación que se ha hecho en el código procesal penal colombiano que consagró el nuevo sistema procesal ley 906/2004, art. 239. Vigilancia y seguimiento de personas. Según esta ley: «sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública, en cumplimiento de su deber constitucional, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalía, el fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía Judicial. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos. En la ejecución de la vigilancia, se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares adonde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros. En todo caso se surtirá la autorización del juez de control de garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General».

El poder penal internacional parte, eufórica e insólitamente, de la idea de que la pena es algo maravilloso y no algo peligroso, destructivo, desafortunado y fracasado (aunque siempre inevitable: «amarga necesidad»), que es lo que piensa de la pena la cultura jurídica moderna, motivo por el cual la tratamos con múltiples controles y suma desconfianza (Pastor, 2006, p. 490).

Actualmente se pretende que el derecho penal pueda eludir las funciones que siempre ha cumplido: discriminar, estigmatizar, seleccionar y tratar desigualmente, y que súbitamente se transmute en una fuente de justicia: «El engaño, vestido de aporía, consiste en presentar al poder penal, ese viejo y conocido violador de los derechos humanos, como remedio para las violaciones de los derechos humanos» (Pastor, 2006, p. 519).

La justicia transicional constituye, hoy en día, el esfuerzo más vigoroso para relegitimar el derecho penal. Cuando el derecho penal, a raíz de las críticas de la *criminología crítica* y de *el abolicionismo*, había quedado con un gran déficit de legitimidad aparentemente insalvable, pero al mismo tiempo mostraba una expansión incontrolable cada vez más difícil de justificar, la justicia transicional llega en su auxilio para que nuevamente se pueda hablar sin escrúpulos del castigo, bajo el pretexto de que no debe haber impunidad y al crear la ilusión de que el derecho penal es un instrumento que puede producir verdad, reparación y garantizar la no repetición de los hechos. Estamos, ni más ni menos, de vuelta al punto de partida del optimismo punitivo de la Ilustración, pero ya sabemos a qué condujo ese optimismo punitivo de la mano del legalismo: a los campos de concentración.

[35]

Si la andadura del derecho penal que deconstruyeron entre *la criminología crítica* y *el abolicionismo* se originó en el contrato social, ahora se pretende hacer lo mismo a nombre de una sedicente comunidad internacional o inclusive a nombre de la humanidad entera, como lo invoca la Corte Constitucional Colombiana para justificar la relativización de ciertas garantías como el *non bis in idem*:

En efecto, si bien diferentes pactos y tratados internacionales reconocen la garantía mínima fundamental de no ser juzgado ni sancionado por un hecho punible respecto del cual se ha sido condenado o absuelto de conformidad con la ley —principio cuya efectividad está garantizada por el canon 93 fundamental—, lo cierto es que la exigencia cada vez más grande de una justicia ecuménica, orientada a reprimir comportamientos que afecten bienes de gran interés y valía para la humanidad, ha llevado a

los Estados a replantear la inmutabilidad de ciertos axiomas, entre ellos el de la cosa juzgada y, por ende, el *non bis in idem*

[...] La razón es clara: así como en el ordenamiento interno militan razones para morigerar el rigor del *non bis in idem* —la protección de la soberanía y la seguridad nacional—, es comprensible que a nivel internacional las naciones del mundo, inspiradas en la necesidad de alcanzar objetivos de interés como la paz mundial, la seguridad de toda la humanidad y la conservación de la especie humana, cuenten con medidas efectivas cuya aplicación demande la relativización de la mencionada garantía, lo que constituye un motivo plausible a la luz de los valores fundamentales que se pregonan en nuestra Constitución Política, asociados a la dignidad del ser humano.¹²

7. ¿Qué tienen en común la justicia transicional y la justicia tradicional?

La justicia transicional no escapa a las características que suscitaron las críticas del aparente moribundo derecho penal, estas son: secuestra el conflicto, es selectivo, discriminatorio y desigual, es altamente instrumentalizado, no tiene prácticamente ninguna posibilidad de cumplir las promesas que lo animan (verdad, justicia y reparación), asimismo, la justicia transicional recorre el camino que ha caracterizado al derecho penal, es decir, empieza como una institución excepcional, después se normaliza y, finalmente, ofrece un espacio para la crítica aunque mucho menor que el que este otro proporciona. A continuación realizaré un análisis más detallado de estos aspectos.

Secuestra el conflicto. Si el *abolicionismo* e inclusive quienes no lo comparten admiten que el derecho penal secuestra el conflicto entre la víctima y el victimario en favor del poder punitivo estatal, la justicia transicional lo hace en nombre de la comunidad internacional: «Dicho en otros términos, la resolución de los conflictos armados no es —por ser ellos domésticos— de competencia exclusiva de los países afectados» (Rettberg, 2005, p. 6). Esto plantea la ya vieja discusión sobre el sentido de la soberanía nacional, pero sobre todo suscita, en esta época de globalización, la preocupante pregunta de si ya los países —y sobre todo los más débiles— han perdido, en términos de Nils Christie, la «propiedad» de sus conflictos; «en otras palabras, los Estados encuentran [en el avance del derecho internacional de los derechos humanos]

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-454 /2001 30 de mayo.

cada vez mejores directrices y mayores restricciones para el diseño de su política de paz, de sus estrategias de guerra y de su modelos de transición» (Botero y Restrepo, 2006, p. 51).

Es igualmente selectivo, discriminatorio y desigual. El subsuelo en el cual ha florecido la justicia transicional ha sido la creación de la Corte Penal Internacional. Ya sabemos la capacidad que tienen algunos estados para no acogerse a ella e inclusive para hacer que otros le concedan inmunidad a sus ciudadanos, como en el caso de los Estados Unidos, que a pesar de haber participado en los trabajos preparatorios para la creación de este tribunal internacional, se abstiene de suscribirlo; también es conocido cómo los criminales de algunos países son reclamados por otros (caso Pinochet), pero no se tocan a quienes han sido sus mentores, inspiradores y financiadores. Así lo admite Angelika Rettberg: «como lo documenta las experiencias reseñadas en las distintas contribuciones a este libro, las definiciones efectivamente adoptadas al adelantar procesos de justicia transicional —que pueden ser reducidas o extensas en cuanto a su alcance temporal o en cuanto a los grados de gravedad— reflejan realidades políticas y tienen un significativo impacto político *al incluir un mayor o menor número de perpetradores a los juicios transicionales (si tienen lugar)*» (Rettberg, 2005, p. 9).¹³

[37]

Es altamente instrumentalizable. La justicia transicional ha sido utilizada para conseguir propósitos muy diferentes a la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación. «En la Serbia actual, por ejemplo, se están desarrollando algunos juicios internos por los crímenes de guerra, pero esto sucede únicamente porque la Unión Europea ha dejado en claro que dicho país jamás formará parte de la Unión Europea si no enfrenta en forma más seria a los criminales de guerra que aún continúan en la sombra. Con una amenaza parecida los Estados Unidos se han opuesto a la integración de Serbia a la Organización Mundial del Comercio» (Osiel, 2005, p. 76).

No tiene ninguna posibilidad de cumplir las promesas que lo animan. Más que una respuesta a la verdad, la justicia y la reparación, la justicia transicional puede convertirse en un poderoso instrumento para perfeccionar la tarea de globalización económica a través de la extorsión diplomática y financiera sobre los países más débiles. Ésta tiene todas las dificultades para establecer la verdad que tienen los procesos penales y no es raro que se tenga que contentar, como siempre, con lo que está en los autos. Por otro lado, ¿cómo podemos estar seguros de que ahora sí podemos llegar a criterios seguros

¹³ Cursivas añadidas.

e indiscutibles para determinar la proporción entre delito y pena? La tramitación de un problema como los que afronta la justicia transaccional opera con mecanismos que individualizan lo que es por naturaleza colectivo: guerras civiles, dictaduras, conflictos armados. A lo cual debe añadirse que la justicia transicional se enfrenta a las insolubles irracionalidades de la pena: ¿Qué cantidad de pena es razonable y proporcional?

Recorre el camino que ha caracterizado al derecho penal. Es decir, tiene todos los rasgos de lo que la doctrina ha dado en llamar *derecho penal de emergencia* (Cf. Pérez, 1997): se postula para resolver una situación crítica o coyuntural y rápidamente coloniza todas las instituciones del derecho penal. Angelina Snodgrass Godoy, es probablemente la primera persona que empieza a llamar la atención sobre la necesidad de extender la justicia transicional a los delitos comunes: «Aunque siento un profundo interés en la dinámica de las sociedades en transición, los fenómenos que más me intrigan surgen de los interrogantes sobre abusos cotidianos —especialmente los delitos comunes— que a menudo son dejados de lado en la literatura sobre justicia transicional» (Snodgrass, 2005, p. 284). A lo cual agrega: «Los debates en torno de la justicia transaccional se centran, a menudo, en la importancia de procesar los delitos cometidos por motivos políticos, relegando así el procesamiento de delitos comunes a manos de expertos técnicos como la policía y los criminólogos» (Snodgrass, 2005, p. 283).

[38]

En igual sentido afirma Ruti G. Teitel: «La aparente normalización de la justicia transicional es también evidente en la capacidad para tolerar una mayor discreción política, la politización en los usos de la justicia, la aparición de procedimientos altamente irregulares y distanciamientos explícitos del derecho predominante, todo lo cual es justificado en términos humanitarios» (Teitel, 2007, s.p.).

Ofrece espacio de crítica mucho menor que el derecho penal que conocíamos. «Es difícil resistir la normalización de la justicia transicional. Hay una significativa pérdida en el vocabulario desde el cuál hacer cualquier crítica, puesto que en el discurso expandido de la justicia transicional el Derecho de la Guerra se ha fusionado con el Derecho de los Derechos Humanos. El cambio fue, entonces, inevitable: aproximadamente quince años después del fin de la guerra fría, estamos siendo testigos de la normalización de la justicia transicional, como se ha visto en la actual expansión del Derecho Humanitario hacia contextos normales en tiempos de paz» (Teitel, 2007, s.p.). Cualquier crítica se asume como un irrespeto a las víctimas, un desprecio a la humanidad y una complacencia intolerable con los criminales.

Conclusiones

En este escrito he pretendido mostrar cómo el momento en el que empieza a hablarse de justicia transicional coincide con un gran fortalecimiento del derecho penal apuntalado en los postulados del pensamiento de derecha, tanto en los Estados Unidos como en Europa, bajo las consignas de *ley y orden* lo que supuso además el endurecimiento del mismo. Esa revitalización del derecho penal se produjo casi inmediatamente después de que había sido fuertemente cuestionado por la criminología crítica y el abolicionismo.

La justicia transicional estratégicamente viene a servir de soporte para esta revitalización, pero lo hace a nombre de la humanidad entera, relevando a los estados de la necesidad de justificar el castigo, en la medida en que aparece como una obligación con la comunidad internacional y la humanidad entera.

No se pretende justificar los crímenes que en Colombia han realizado los grupos armados, sino invitar a reflexionar sobre la necesidad de plantear soluciones distintas a las punitivas. La atrocidad de los crímenes no nos puede obnubilar sobre los grandes problemas que entraña el sistema penal. Si de sobra conocemos los graves inconvenientes del sistema penal ¿cómo creer, sensatamente, que ahora este pueda resolver otros problemas tan complejos como un conflicto armado de más de cuatro décadas?

[39]

Referencias bibliográficas

1. Baratta, Alessandro. (2004). Estudios sobre el derecho penal. En: *Criminología y derecho penal. Dos visiones complementarias del fenómeno delito* (pp. 34 ss.). Montevideo- Buenos Aires: Editorial B de F.
2. Becker, Howard S. (1991). *Los Extraños. Sociología de la desviación*. Buenos Aires: Tiempo Contemporáneo.
3. Botero, Catalina y Restrepo, Esteban. (2006). Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia. En: Rodrigo Uprimny (Dir.). *¿Justicia transicional sin transición?* (pp. 51 ss.). *Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.
4. De Giorgi, Alessandro. (2005). *Tolerancia cero. Estrategias y prácticas de la sociedad de control*. Barcelona: Virus.
5. Foucault, Michel. (1980). *El orden del discurso*. Barcelona: Tusquets.
6. Foucault, Michel. (1990). *La vida de los hombres infames. Ensayos sobre desviación y dominación*. Madrid: La piqueta.

7. García-Pablos, Antonio. (1999). *Tratado de Criminología. Introducción. Modelos teóricos explicativos de la criminalidad. Prevención del delito. Sistemas de respuestas al crimen*. Valencia: Tirant lo Blanch.

8. Garland, David. (2005). *La Cultura del Control*. Barcelona: Gedisa S.A.

9. Gomes, Luis F. y Bianchini, Alice. (2006). «Derecho penal» del enemigo y los enemigos del Derecho penal. En: Manuel Cancio Meliá y Carlos Gómez Jara-Díez (Coords.). *Derecho penal del enemigo. El derecho penal de la exclusión* (pp. 963-966). Buenos Aires: Edisofer-BdeF.

10. González, Julio. (2006, julio-diciembre). Verdad, justicia, paz y reparación en la mitología penal. A propósito de la ley 975 de 2005. *Estudios Políticos*, 27, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, 45-63.

11. Gracia, Luís. (2007). Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado 'derecho penal de enemigo'. *Revista Electrónica de Derecho Penal y Criminología* [en línea]. Disponible en: <http://crinet.ugr.es/recpc>. [Consultado 17 de junio, 2007].

12. Larrauri, Elena. (1991). *La herencia de la criminología crítica*. Madrid: Siglo XXI.

13. Lea, John y Young, Jock. (2001). *¿Qué hacer con la ley y el orden?*. Buenos Aires: Ediciones del Puerto.

14. Martínez, Mauricio. (1995). *La abolición del sistema penal. inconvenientes en Latinoamérica*. Bogotá: Temis.

15. Mir Puig, Santiago. (2002). *Introducción a las bases del derecho penal*. Montevideo-Buenos Aires: B de F.

16. Muñoz, Francisco. (2005). *De nuevo sobre 'el Derecho penal del enemigo'*. Buenos Aires: Hammurabi.

17. Muñoz, Francisco. (2003). *Edmund Mezger y el Derecho penal de su tiempo*. Valencia: Tirant lo Blanch.

18. Orozco, Iván. (1992). *Combatientes, rebeldes y terroristas. Guerra y derecho en Colombia*. Bogotá: Temis.

19. Orozco, Iván. (2005). *Los límites de la conciencia humanitaria. Dilemas de la paz y la justicia en América Latina*. Bogotá: Universidad de los Andes-Ceso: Temis.

20. Osiel, Mark J. (2005). Respuestas estatales a las atrocidades masivas. En: Angelika Rettberg (Comp.). *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional* (pp. 76 ss.). Bogotá: Universidad de los Andes.

21. Pastor, Daniel R. (2006). El derecho penal del enemigo en el espejo del poder punitivo internacional. En: Manuel Cancio Meliá y Carlos Gómez Jara-Díez (Coords.). *El derecho penal de la exclusión*. (Vol. 2, pp. 475-522). Madrid: Edisofer.

22. Pérez, William F., et al. (1997). *Estado de derecho y sistema penal. La emergencia permanente de la reacción punitiva en Colombia*. Medellín:

Biblioteca Jurídica Diké, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia.

23. Rettberg, Angélica. (2005). Reflexiones sobre la relación entre construcción de paz y Justicia transaccional. En: Angelika Rettberg (Comp.). *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional* (pp. 6 ss.). Bogotá: Universidad de los Andes.

24. Saffon, M. P. y Uprimny R. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. En *¿Justicia Transicional sin Transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia* (pp.132 ss.). Bogotá: Antropos.

25. Snodgrass, Angelina. (2005). Una perspectiva «invertida» de la justicia transaccional. En: *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transaccional*. En: Angelika Rettberg (Comp.). *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional* (pp. 284 ss.). Bogotá: Universidad de los Andes.

26. Stahn, Carsten. (2005). La geometría de la justicia transaccional. En: Angelika Rettberg (Comp.). *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional* (pp.81-104). Bogotá: Universidad de los Andes.

27. Stortoni, Luigi. (2003). *Presentación*. En: Luís Arroyo Zapatero, Ulfrid Neumann y Adán Nieto Martín (Coords.). *Crítica y justificación del derecho penal en el cambio del siglo. El análisis de la Escuela de Frankfurt*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha.

28. Taylor, I., Alton, P. y Young, J. (Dir.) (1981). *Criminología crítica*. México: Siglo XXI.

29. Teitel, Ruti G. (2007). *Genealogía de la Justicia Transaccional* [en línea]. Disponible en: http://www.publicacionescdh.uchile.cl/libros/18ensayos/teite_Genealogía.pdh [Consultado 17 de septiembre, 2007].

30. Uprimny, R. y Saffon, M. P. (2005). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. En: Angelika Rettberg (Comp.). *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional* (pp. 214 ss.). Bogotá: Universidad de los Andes.

31. Uprimny, Rodrigo (Dir). (2006). *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.

32. Velásquez, Fernando. (2007). *Manual del derecho penal. Parte General*. Medellín: Comlibros.

33. Vold, George., et al. (1998). *Theoretical Criminology*. New York: Oxford University Press.

34. Wacquant, Loic. (2000). *Las cárceles de la miseria*. Buenos Aires: Manantial SRL.

35. Zaffaroni, Eugenio. (2005). *La crítica al derecho penal y el porvenir de la dogmática jurídica*. En: En torno a la cuestión penal (pp. 106 ss.). Buenos Aires: B de F.

36. Zaffaroni, Eugenio. (2004). La legitimación del control penal de los «extraños». En: *Dogmática y criminología. Dos visiones complementarias del fenómeno delito* (pp. 625-650). Montevideo- Buenos Aires: Editorial B de F.

37. Zaffaroni, Eugenio. (2006). *El enemigo en el derecho penal*. Bogotá: Editorial Ibáñez Universidad Santo Tomás.